

número localidad con domicilio en provincia de

SI/NO acogido al sistema especial agrario a efectos del IVA (1).

Actuando en nombre propio como cultivador de la producción objeto de contratación o actuando como de con código de identificación fiscal número calle número y facultado para la firma del presente contrato en virtud de (2) y en la que se integran los cultivadores que adjunto se relacionan con sus respectivas superficies de producción objeto de contratación.

Y de otra parte, como comprador, don con código de identificación fiscal número con domicilio en provincia de representado en este acto por don y con capacidad para la formalización del presente contrato, en virtud de (2).

Reconociéndose ambas partes con capacidad para contratar y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden de conciertan el presente contrato de acuerdo con las siguientes estipulaciones:

Primera. Objeto de contrato.—El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar, por el precio y condiciones que se establecen en el presente contrato la producción de uva calificada de hectáreas de viñedos de variedades autorizadas, en el Reglamento de las Denominaciones de Origen Jerez-Xeres-Sherry y Manzanilla Sanlúcar de Barrameda.

El vendedor se obliga a no contratar la misma partida de uva con más de una industria.

La producción calificada sobre las hectáreas contratadas será la que autorice el Consejo Regulador para la campaña, de acuerdo con lo establecido en el Plan de Reconversión del Marco del Jerez para las hectáreas objeto de este contrato.

Segunda. Especificaciones de calidad.—La uva objeto del presente contrato será recolectada por el vendedor una vez iniciada la vendimia, a partir de la fecha que determine el Consejo Regulador, quien tendrá en cuenta el grado de madurez del producto en el Marco, según las siguientes características:

Uva sana.

Grado Baumé suficiente para obtener el mosto con un mínimo de 10,5 por 100 de volumen.

Haber eliminado en el momento de la corta los racimos podridos o atacados por hongos.

Haber evitado recoger junto al racimo hojas, sarmientos, insectos, tierra, etcétera.

No haber apisonado la uva.

No haber amontonado la uva ni haber mantenido la uva ya cortada en las parcelas durante más de ocho horas.

En general, las determinadas por el Consejo Regulador de la Denominación de Origen, según los usos y costumbres de la misma.

Tercera. Calendario de entregas.—Las entregas se realizarán inmediatamente iniciada la recolección, sobre camión en viña, debiendo la industria fijar la cantidad de uva a retirar y facilitar los camiones para el traslado a la bodega o lagar.

De común acuerdo entre las partes, reflejados en la cláusula adicional de este contrato, se podrán establecer otros modos de transporte y lugares de entrega.

Es necesaria la máxima limpieza en los utensilios de recogida y transporte de uva, que los proveerá la industria al vendedor, de común acuerdo, respondiéndose del buen uso de los mismos.

Cuarta. Precios mínimos.—El precio mínimo a pagar por el comprador por la uva calificada de Jerez Superior, Albarizones y Resto de la Zona, será:

Jerez Superior: 40,25 pesetas/kilogramo.

Albarizones: 37,43 pesetas/kilogramo.

Resto de la Zona: 35,22 pesetas/kilogramo.

Quinta. Precio a percibir.—Según lo anterior el precio a percibir será de pesetas/kilogramo, al ser motivo del presente contrato uva calificada de

A este precio se le añadirá el por 100 de IVA correspondiente.

Sexta. Condiciones de pago.—Los gastos pendientes de transporte y descarga serán por cuenta del comprador. El pago se hará efectivo como máximo a los noventa días naturales de finalizada la vendimia.

De común acuerdo entre las partes reflejada en cláusula adicional, se podrán establecer otras condiciones.

Séptima. Recepción y control.—El control de la calidad y peso se efectuará en la bodega o lagar del comprador en presencia del comprador y vendedor, o sus representantes.

Octava. Especificaciones técnicas.—El vendedor no podrá utilizar otros productos fitosanitarios distintos de los autorizados para su aplicación y no sobrepasará las dosis máximas recomendadas.

Novena. Indemnizaciones.—Salvo los casos de fuerza mayor demostrada derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de los siete días hábiles siguientes a producirse, el incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción de uva dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía estimada de una vez y media del valor estipulado para el volumen de mercancía objeto de incumplimiento de contrato, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender las obligaciones contraídas, pudiendo aceptar las partes que tal apreciación se haga por la Comisión de Seguimiento.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, éstas podrán aceptar que la Comisión aprecie tal circunstancia y estime la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la establecida en el párrafo anterior.

En cualquier caso, las denuncias deberán presentarse de forma fehaciente ante la Comisión de Seguimiento dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento.

Décima. Arbitraje.—Cualquier diferencia que pudiera surgir entre las partes en relación con la interpretación y cumplimiento del presente contrato y que las partes no pudieran resolver de común acuerdo o por la Comisión de Seguimiento, si así lo acuerdan las partes, será sometida al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre Contratación de Productos Agrarios, consistente en que el árbitro o árbitros serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Undécima. Comisión de Seguimiento.—A efectos de control, seguimiento y vigilancia de las obligaciones contraídas, las partes acuerdan formar una Comisión de Seguimiento con sede en y formada paritariamente por Vocales, con un Presidente y un Secretario designados por la propia Comisión.

De acuerdo con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes, se firman los respectivos ejemplares a un solo efecto en el lugar expresado en el encabezamiento.

El comprador,

El vendedor,

23816 ORDEN de 12 de septiembre de 1991 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de mosto con destino a la elaboración de vino Denominación de Origen Jerez-Xeres-Sherry y Manzanilla Sanlúcar de Barrameda, que regirá durante la campaña 1991-92.

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a la solicitud de homologación de un contrato-tipo de compraventa de mosto con destino a la elaboración de vino Denominación de Origen Jerez-Xeres-Sherry y Manzanilla Sanlúcar de Barrameda, formulada en representación de las industrias por FEDEJEREREZ y APYME-LES, y por otra, en representación de los productores, por ASAJA/ASEVI y AECovi/FECOAGA, acogiéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, modificada por la Orden de 20 de diciembre de 1990, y a fin de que los solicitantes puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Artículo 1.º Se homologa según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, el contrato-tipo cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Art. 2.º El período de vigencia de la homologación del presente contrato-tipo será el de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de septiembre de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general técnico y Director general de Política Alimentaria.

(1) Téchese lo que no proceda.

(2) Documento acreditativo de la representación.

ANEXO

Contrato-tipo

CONTRATO-TIPO DE COMPRAVENTA DE MOSTO CON DESTINO A LA ELABORACIÓN DE VINO DENOMINACIÓN DE ORIGEN JEREZ-XERES-SHERRY Y MANZANILLA DE SANLÚCAR DE BARRAMEDA QUE REGIRÁ DURANTE LA CAMPAÑA 1991-92

Contrato número

En a de de 1991.

De una parte y como vendedor, don con documento nacional de identidad o código de identificación fiscal número, localidad, con domicilio en, provincia de

SI/NO acogido al sistema especial agrario a efectos del IVA (1).

Actuando en nombre propio como propietario del producto objeto de contratación o actuando como de con código de identificación fiscal número, calle, número, y facultado para la firma del presente contrato en virtud de (2) y en el que se integran los propietarios que adjunto se relacionan con sus respectivas producciones objeto de contratación.

Y de otra parte, como comprador, don con código de identificación fiscal número, con domicilio en, provincia de, representado en este acto por don, y con capacidad para la formalización del presente contrato, en virtud de (2).

Reconociéndose ambas partes con capacidad para contratar y declarando expresamente que adoptan el modelo contrato-tipo homologado por Orden de, conciertan el presente contrato de acuerdo con las siguientes estipulaciones:

Primera. Objeto de contrato.—El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar, por el precio y condiciones que se establecen en el presente contrato botas de 500 litros de mosto procedentes de la producción de uva calificada por el Consejo Regulador de las Denominaciones de Origen Jerez-Xeres-Sherry y Manzanilla Sanlúcar de Barrameda.

El vendedor se obliga a no contratar la misma partida de mosto con más de una industria.

El mosto responde a la relación de 70 litros por cada 100 kilogramos de uva calificada, procedente de los rendimientos máximos autorizados por hectárea de acuerdo con lo establecido en el Plan de Reconversión del Marco del Jerez.

Segunda. Especificaciones de calidad.—El producto objeto del presente contrato se acogerá a las normas de calidad determinadas por el Consejo Regulador de la Denominación de Origen. En todo caso, los mostos habrán de tener las características que garanticen una graduación alcohólica adquirida mínima de 10,5 por 100 de volumen al deslío y/o a la piqueta un grado de Baumé suficiente para alcanzar dicha graduación mínima al deslío.

En la producción del mosto se seguirán las prácticas tradicionales aplicadas con una moderna tecnología orientada hacia la mejora de la calidad de los vinos. Se aplicarán presiones adecuadas para la extracción del mosto, de forma que el rendimiento no sea superior a 70 litros de mosto yema por cada 100 kilogramos de uva calificada prensada.

Tercera. Calendario de entregas.—La entrega de la mercancía se hará en la forma convenida entre comprador y vendedor y en todo caso antes del 1 de agosto de 1992.

Cuarta. Precio mínimo.—El precio mínimo a pagar por el comprador por el mosto de Jerez Superior, Albarizones y Resto de la Zona será:

Jerez Superior:

500 litros, piqueta: 29,540 pesetas/kilogramo.
500 litros, deslío: 35,820 pesetas/kilogramo.

Albarizones:

500 litros, piqueta: 27,750 pesetas/kilogramo.
500 litros, deslío: 33,780 pesetas/kilogramo.

Resto de la Zona:

500 litros, piqueta: 26,250 pesetas/kilogramo.
500 litros, deslío: 32,120 pesetas/kilogramo.

Quinta. Precio a percibir.—El precio a percibir será de pesetas. (por cada 500 litros de mosto calificado como de).

(1) Táchese lo que no proceda.

(2) Documento acreditativo de la representación.

A este precio se le añadirá el por 100 de IVA correspondiente.

Sexta. Condiciones y forma de pago.—Los pagos se harán a los noventa días de la fecha de recibo y, en todo caso, antes del 1 de agosto de 1992.

Séptima. Lugar de entrega, forma de pesaje e imputabilidad de costes.—La mercancía se entregará en bodega de la parte vendedora, puesta sobre camión u otro medio de transporte. Los gastos de carga serán de cuenta de la parte vendedora.

Será utilizada la báscula del vendedor, si bien el comprador podrá efectuar las comprobaciones que estime oportunas.

Análisis: Según costumbre, de cada unidad de carga serán tomadas tres muestras testigos, una para la vendedora y dos para la compradora, que serán selladas, lacradas y firmadas con una etiqueta identificativa.

Para caso de discrepancia en cuanto a la calidad del vino, cada parte designará a un técnico que, de mutuo acuerdo, realizarán el análisis en el laboratorio que designen, siendo el resultado dirimente a todos los efectos.

Octava. Especificaciones técnicas.—El vendedor no podrá utilizar otros productos fitosanitarios y enológicos distintos de los autorizados para su aplicación y no sobrepasarán las dosis máximas recomendadas.

Novena. Indemnizaciones.—Salvo los casos de fuerza mayor demostrada derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de los siete días hábiles siguientes a producirse, el incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción de mosto dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía estimada de una vez y media del valor estipulado para el volumen de mercancía objeto de incumplimiento de contrato, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender las obligaciones contraídas, pudiendo aceptar las partes que tal apreciación se haga por la correspondiente Comisión de Seguimiento.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, éstas podrán aceptar que la Comisión de Seguimiento aprecie tal circunstancia y estime la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la establecida en el párrafo anterior.

En cualquier caso, las denuncias deberán presentarse de forma fehaciente ante la Comisión de Seguimiento dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento.

Décima. Arbitraje.—Cualquier diferencia que pudiera surgir entre las partes en relación con la interpretación o ejecución del presente contrato y que no pudieran resolver de común acuerdo o por la Comisión de Seguimiento, si así lo acuerdan las partes, será sometida al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre Contratación de Productos Agrarios, consistente en que el árbitro o árbitros serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Undécima. Comisión de Seguimiento.—A los efectos de control, seguimiento y vigilancia de las obligaciones contraídas, las partes acuerdan formar una Comisión de Seguimiento con sede en y formada paritariamente por Vocales, con un Presidente y un Secretario designados por la propia Comisión.

De acuerdo con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes, se firman los respectivos ejemplares a un solo efecto en el lugar expresado en el encabezamiento.

El comprador,

El vendedor,

23817 ORDEN de 12 de septiembre de 1991 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de cebolla con destino a deshidratación que regirá durante la campaña 1991-1992.

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a las solicitudes de homologación de un contrato-tipo de compraventa de cebolla con destino a deshidratación, formulada por la industria «Agrotécnica Extremeña, Sociedad Anónima», por una parte, y por otra, las Organizaciones Profesionales Agrarias UPA y COAG. Acogiéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, modificada por la Orden de 20 de diciembre de 1990, y a fin de que los solicitantes puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Artículo 1.º Se homologa según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, el contrato-tipo cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.